

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PRECISA QUE LA PROHIBICIÓN DE ASISTIR A ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL REGIRÁ DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPECTIVA SENTENCIA..

BOLETÍN N° 3527-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana viene en informar el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Jorge Burgos Varela y Eduardo Saffirio Suárez y copatrocinada por los Diputados señoras Eliana Caraball Martínez y María Eugenia Mella Gajardo y señores Waldo Mora Longa, José Miguel Ortiz Novoa, Rodolfo Seguel Molina y Exequiel Silva Ortiz.

Dada la sencillez de la iniciativa, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el inciso segundo del artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

OBJETO.

La finalidad del proyecto se orienta a dar efectividad inmediata a la sanción accesoria de prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional, impuesta por el tribunal en caso de actos de violencia en los estadios.

Para los efectos anteriores agrega a la letra b) del inciso cuarto del artículo 6° de la ley N° 19.327, una oración final para disponer que la prohibición de asistir a los espectáculos de fútbol profesional, será aplicable desde la notificación de la sentencia que la imponga, sin que se suspenda su cumplimiento por la interposición de recursos en su contra.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que establece lo señalado, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 19, N° 3, párrafo quinto, de la Constitución Política.

ANTECEDENTES.

1.- Los autores de la moción la fundamentan señalando que fallos recientes dictados por los tribunales, en aplicación de la ley N° 19.327, que sanciona los actos de violencia en los estadios con ocasión de espectáculos

de fútbol profesional, han causado repercusión en la opinión pública, demostrando que dicha normativa es perfectamente factible para reprimir estos ilícitos cuando se la aplica sobre la base de una investigación rigurosa y decidida.

Agregan que dentro de dicha ley, uno de los elementos sancionatorios de mayor efecto ejemplarizador, lo constituye una de las penas accesorias que se aplican al momento de dictar la sentencia, consistente en la prohibición de asistir durante el tiempo de duración de la condena, a los futuros espectáculos públicos de fútbol profesional, con la obligación de presentarse en los días y horas en que se realicen, en el lugar fijado por el juez.

La referida sanción accesoria suele ser, en la práctica, el verdadero castigo, pues por las características del condenado, muchas veces, la pena corporal se remite. Por ello los autores piensan que podría ser más efectivo para reprimir estas conductas y de mayor efecto ejemplarizador, el hecho de que dicha pena accesoria pudiera ejecutarse de manera inmediata, sin suspenderse por la interposición de recursos, dado que éstos suelen tardar años en resolverse.

Por último, hacen presente que dentro de las medidas cautelares personales que contempla el Código Procesal Penal, se encuentra la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares.

2.- La ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

En lo que interesa a este informe, corresponde señalar que su artículo 6° sanciona al que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años), salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Su inciso segundo sanciona con la misma pena al que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Su inciso tercero agrega que si las conductas precedentemente descritas fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Su inciso cuarto hace aplicables a quienes realizaren alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores, las penas accesorias que indica.

Estas penas son:

a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.

b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

El párrafo segundo de esta letra señala que sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, esta última deberá entenderse revocada por el solo ministerio de la ley.

El párrafo tercero agrega que están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición, los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción.

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.

Los tres incisos que siguen de este artículo, disponen que una vez ejecutoriada la sentencia deberá comunicarse a las autoridades deportivas correspondientes para su cumplimiento; permiten al juez, en caso que el infractor no haya sido condenado a una pena superior a presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y sus antecedentes y conducta anterior y posterior al hecho delictivo, permitan presumir que no volverá a delinquir, conmutar la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, y sancionar con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales a los representantes de los clubes participantes en el espectáculo que, por negligencia, facilitaren o contribuyeren a la comisión de los delitos sancionados por este artículo.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

Durante la discusión en general, el Diputado señor Burgos hizo presente que la ley N° 19.327, que sanciona los actos de violencia en los estadios, ha tenido tres o cuatro casos emblemáticos de aplicación práctica, siendo, tal vez, el más destacable el que corresponde a una sentencia de primera instancia dictada por el Ministro señor Sergio Muñoz, quien fuera nombrado ministro en visita con ocasión de graves incidentes ocurridos en un partido entre

Colo-Colo y Universidad de Chile, en el estadio del primero. El juez, luego de una investigación bastante breve, dictó una sentencia en que para la mayoría de los afectados, en total 46 personas, la única sanción, debido a que se trataba de primerizos y a que se conmutaron las penas privativas de libertad, fue la prohibición de asistir a espectáculos deportivos por el período que señaló, debiendo presentarse a firmar mientras se desarrollaran tales espectáculos, a la comisaría respectiva. Pero tanto en el caso descrito, como en otro muy conocido protagonizado por dos barristas - el Barti y el Huinca - la pena accesoria de prohibición de asistir a espectáculos deportivos debió quedar en suspenso hasta que se resolviera el recurso de apelación interpuesto, que, en el último caso mencionado, demoró dos años, período durante el cual los barristas mencionados pudieron seguir asistiendo a los estadios hasta la confirmación de la sentencia de primera instancia. En el primer caso señalado, las 46 personas condenadas pueden seguir hasta hoy asistiendo a los estadios, de lo que incluso algunos hacen ostentación pública.

Para enfrentar lo anterior, entonces, se propone agregar a la letra b) del inciso cuarto del artículo 6º de la ley N° 19.327, que la sanción accesoria de prohibición de asistir a los estadios mientras dure la condena, será aplicable desde la notificación de la sentencia y su cumplimiento no se suspenderá por el hecho de interponerse recursos en su contra. Es decir, se quiere que la sanción se aplique de inmediato de notificada la sentencia y, sin perjuicio de las apelaciones que puedan interponerse, no quede suspendido su cumplimiento a la espera de la confirmación de segunda instancia. Precisó, en seguida, que con la actual normativa procesal penal, el juez puede imponer esta prohibición a quienes se encuentran en calidad de procesados, por cuanto una de las medidas cautelares personales que admite el nuevo código, es la prohibición de asistir a ciertos lugares. En consecuencia, con el nuevo sistema esta medida puede aplicarse de inmediato a personas que se encuentran procesadas, es decir, en una situación bastante menos complicada que la que tiene quien ya ha sido condenado en primera instancia, respecto de quien ya existe un fallo en que se expresa convicción acerca de su responsabilidad.

El Diputado señor Bustos dijo visualizar un problema técnico en la solución que se propone, por cuanto se trata de una pena accesoria y como tal no podría aplicarse anticipadamente. Afirmó estar de acuerdo con la idea que inspira la iniciativa, pero preferiría quitarle el carácter de sanción accesoria y establecerla como una medida precautoria de carácter preventivo, de alcance general, que, como ya no sería pena, no se suspendería y podría durar hasta el fallo de la apelación que pudiera interponerse.

La Comisión, no obstante coincidir con la objeción técnica del Diputado señor Bustos, concordó también con la opinión del mismo señor Diputado en el sentido de tratarse de una buena idea y, sin mayor debate, procedió a aprobar el proyecto en general por unanimidad.

b) Discusión en particular.

De conformidad al debate realizado en general, el Diputado señor Burgos presentó una indicación substitutiva del siguiente tenor:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:

a) Agrégase el siguiente artículo 8º, nuevo:

“ Después de formalizada la investigación, el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, mediante resolución fundada, podrá imponer al imputado la medida cautelar de prohibición de asistir a los espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar que el juez fije.”.

b) Agrégase el siguiente artículo 2º transitorio, pasando el actual transitorio a ser 1º:

“ La medida cautelar establecida en el artículo 8º, podrá ser decretada por el tribunal de oficio, a petición del querellante o de la víctima, aún en aquellas regiones en que no ha entrado en vigencia la reforma procesal penal.”.

El mismo Diputado señor Burgos explicó los términos de la indicación, señalando que se trataba de la misma disposición de la pena accesoria, pero puesta ahora como medida cautelar, es decir, el juez podría imponerla, a petición del fiscal, del querellante o de la víctima, inmediatamente después de formalizada la investigación y también durante la segunda instancia. Asimismo, se agregaba una norma transitoria para que por el poco tiempo que queda de vigencia al sistema antiguo, pueda también aplicarse esta medida cautelar por los jueces del crimen en la Región Metropolitana.

El Diputado señor Mora manifestó cierta inquietud por la redacción facultativa de la norma, circunstancia que, a su juicio, podría dar cabida a la discrecionalidad judicial y permitir que en la decisión del tribunal pudieran tener lugar las influencias de terceros. Por ello dijo concordar más con la redacción del proyecto original, puesto que al disponer que una vez notificada la sentencia, entraría de inmediato en vigor la prohibición de asistencia a los estadios, la que se aplicaría con independencia a la interposición de recursos.

El Diputado señor Bustos aclaró que en el caso de la proposición original, se estaba ante una pena fijada por una sentencia. No se trataría de una medida cautelar la que, por su esencia, es provisoria y facultativa para el juez por cuanto es a él a quien corresponde decidir imponerla o no.

El Diputado señor Burgos señaló que, incluso, con una redacción imperativa podrían siempre jugar las presiones o influencias, pero, en todo caso, con la nueva proposición se precisaban más los efectos que se buscaban.

Conforme a lo señalado, los Diputados señores Becker, Bustos, Encina, Leay, Mora y Uriarte, adhirieron a la indicación presentada, aprobándola por unanimidad..

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los N°s, 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

a. Que el artículo único del proyecto no tiene rango de ley orgánica constitucional ni requiere aprobárselo con quórum calificado.

b. Que la disposición citada no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

c. Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

d. Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:

a) Agrégase el siguiente artículo 8º, nuevo:

“ Después de formalizada la investigación, el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, mediante resolución fundada, podrá imponer al imputado la medida cautelar de prohibición de asistir a los espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar que el juez fije.”.

b) Agrégase el siguiente artículo 2º transitorio, pasando el actual transitorio a ser 1º:

“ La medida cautelar establecida en el artículo 8º, podrá ser decretada por el tribunal de oficio, a petición del querellante o de la víctima, aún en aquellas regiones en que no ha entrado en vigencia la reforma procesal penal.”.

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 2004

Se designó Diputado Informante al señor Waldo Mora Longa.

Acordado en sesiones de fechas 9 y 16 de junio de 2004, con la asistencia de los Diputados señor Francisco Encina Moriamez (Presidente), señora Ximena Vidal Lázaro y señores Germán Becker Alvear, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Cristián Leay Morán, Boris Tapia Martínez y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo de los Diputados señores Darío Paya Mira y Patricio Walker Prieto, asistieron los Diputados señores Pablo Prieto Lorca y Waldo Mora Longa, respectivamente.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario

OBSERVACIONES SOBRE EL TEXTO APROBADO.

El nuevo artículo 8º repite en la ley 19.327 una facultad que el juez procesal penal ya tiene, pero se la quiere puntualizar refiriéndola directamente a los espectáculos de fútbol profesional, para lo cual transforma en medida cautelar una sanción que en dicha ley figura como pena accesoria, de tal manera que en las dos formas figurará a futuro.

Por ello, me parece que la redacción debería ser la siguiente:

“La sanción accesoria de prohibición de asistir durante el tiempo de la condena a los espectáculos del fútbol profesional, a que se refiere la letra b) del inciso cuarto del artículo 6º, podrá solicitarse también como medida cautelar, para lo cual después de formalizada la investigación, el juez, a petición del fiscal, del querellante o de la víctima, mediante resolución fundada, podrá imponer dicha medida.”.

El nuevo artículo transitorio se refiere a una medida cautelar que no contempla el Código de Procedimiento Penal, por lo que hacerla aplicable a las “ regiones en que no ha entrado en vigencia la reforma procesal penal”, significa adelantar la vigencia de una institución propia de la reforma procesal penal y, en consecuencia, afectaría el calendario de la gradualidad establecido en la ley N°

Por lo anterior parece más lógico dar a este artículo una redacción como la siguiente:

En las regiones en que no haya entrado en vigencia la reforma procesal penal